REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00588 00
ACCIONANTE: YON PARRA QUIÑONEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YON PARRA QUIÑONEZ en contra de LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor YON PARRA QUIÑONEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, vulnerados por LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en consecuencia solicita se declare la prescripción de los comparendos.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que la entidad debió descargar del sistema los comparendos que estuviesen prescritos, que en varias oportunidades acudió a las oficinas de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en donde solicitó a través de derechos de petición la prescripción de los comparendos sin "***(...) fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos (...)***" en tanto que han transcurrido más de cinco (05) años de conformidad con el estatuto tributario.

Señaló que según el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las acciones por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años, a partir de la ocurrencia del hecho y que en el artículo 161, las contravenciones de tránsito caducan a los seis (6) meses desde la ocurrencia de los hechos, que el no cumplimiento de lo anterior por parte del funcionario encargado es causal de mala fe, adujo que no fue notificado de cobros coactivos o mandamiento de pago en su contra por lo que debe darse aplicación al artículo 818 del estatuto tributario.

Mencionó que la entidad lo está perjudicando y solicita se dé pronta respuesta a lo requerido para poder laborar.

Así las cosas, a través de auto de cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por YON PARRA QUIÑONEZ en contra de LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró los derechos fundamentales de debido proceso y mínimo vital, del accionante al no declarar la prescripción de las órdenes de comparendo a nombre de este.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones*

> *respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

Así mismo, la Corte ha señalado que su ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su

derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el peticionario explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, declarar la prescripción de los comparendos registrados a nombre de este.

Así las cosas, se tiene que la parte accionante aportó, documento denominado "*Respuesta al Radicado 2021076773 de fecha 24 DE JUNIO DE 2021, solicitante YON PARRA QUIÑONEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1022339149*", de otra parte se tiene que LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, guardó silencio frente a la presente acción constitucional, en ese sentido, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 19911, no obstante, advierte la suscrita Juzgadora que las pretensiones del accionante están encaminadas a que se declare la prescripción de los comparendos de tránsito con radicados No. 2021076773 y No. 2820058 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de los cual se declaró contraventor al señor YON PARRA QUIÑONEZ.

---

1 Artículo 20. "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar las solicitudes deprecadas por el accionante, indicándole que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger "*por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*"

Así las cosas, era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional2, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que el demandante indicó que se le está vulnerando el derecho al trabajo, sin embargo, no existen circunstancias de tiempo modo o lugar, que justifiquen tal afirmación y mucho menos, prueba si quiera sumaria de ello, más aún cuando el señor YON PARRA QUIÑONEZ, indica en los hechos de su escrito de tutela que han transcurrido más de 5 años de los hechos que dieron lugar a declararlo de los comparendos de tránsito con radicados No. 2021076773 y No. 2820058 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho lo anterior, se reitera que el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que el señor QUIÑONEZ se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Ahora debe tenerse en cuenta, que para que proceda este mecanismo constitucional el accionante deberá demostrar que no existe otro medio de defensa judicial o administrativa que ampare o proteja sus derechos fundamentales incoados o que aun existiendo los mismo no permitan evitar se cause un perjuicio irremediable al accionante.

---

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En ese sentido se tiene en cuenta que tratándose de actos administrativo la Corte Constitucional en sentencia T – 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

> *"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*
>
> > *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*
>
> *Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios."*

Por lo citado y teniendo en cuenta que el señor YON PARRA QUIÑONEZ lo que pretende es que se deje sin valor y efecto una decisión tomada a través de una Resolución mediante la cual se estudió si procedía la prescripción de los comparendos a su nombre, resolviendo de forma negativa lo solicitado, debe indicarse que este mecanismo constitucional no es el preferente y primario para resolver sobre ese acto administrativo, debiendo ser puesto a consideración de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar por improcedente el amparo deprecado puesto que no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional, así como también se tiene que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 **P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5bac75947e7b8461d72f97ae98b5ca684f0bc52e75f36b28a3a426e3db34356
Documento generado en 18/08/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica